

**ALEGACIONES A LA APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA
MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚM. 1.1 REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES PARA EL EJERCICIO 2020**

██████████ con DNI ██████████, en representación de la sociedad mercantil **CREUERS DEL PORT DE BARCELONA S.A.**, con CIF A-62035282 y domicilio social en la Estación Marítima Norte del muelle de Barcelona-Edificio World Trade Center, representación que se acredita mediante **documento número 1**, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

PRIMERO. – Que, con fecha 28 de octubre de 2019, se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona la aprobación provisional de la modificación para el ejercicio 2020 de, entre otras, la Ordenanza Fiscal núm. 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se adjunta como **documento número 2**.

Mediante dicha publicación, se somete al público las citadas Ordenanzas fiscales por un plazo de treinta días hábiles.

SEGUNDO. – Que, en virtud del plazo conferido a tal efecto, vengo a presentar, por medio de este escrito, contra la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el ejercicio 2020, las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. – FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN APLICABLES A LOS BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.

La aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) para el ejercicio 2020 prevé un aumento del tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales que pasa a ser, para todos los inmuebles de esas características, de 0,80 %. La nueva redacción del último apartado del artículo 7.2 de esta ordenanza establece que:

“El tipus de gravamen aplicable als béns de característiques especials serà el 0,80%”.

En la redacción anterior de dicho apartado tenía el siguiente tenor literal:

“El tipus de gravamen aplicable als béns de característiques especials serà el 0,638%, llevat l’aplicable a la central regasificadora que serà el 0,618% i al port comercial que serà el 0,682%”.

A este respecto, debemos poner de manifiesto que dicha modificación produce un aumento injustificado del tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales. En este sentido, en el informe del Consell Tributari (expediente 568/19) únicamente se menciona que:

“Actualment els tipus de gravamen aplicables son el 0’75; el 1; el 0’73 i el 0,80, respectivament. Doncs bé es modifiquen el tipus impositius sense que hi hagi il·legalitat en la mesura en què es realitza dins dels límits establerts en l’article 72 del TRLRHL”.

Antes de analizar nuestra disconformidad con la citada afirmación, debemos poner de manifiesto que existe un error en la misma, pues el tipo de gravamen actual para los bienes inmuebles de características especiales no es del 0,80%, sino que existen tres tipos de gravamen: 0,638%, 0,618% y 0,682%.

El artículo 72.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL) prevé el establecimiento, en el IBI, de tipos diferenciados. En concreto, dispone que:

“2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6 por ciento. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento”.

Pues bien, el hecho de que el TRLRHL reconozca a los Ayuntamientos la facultad de establecer, respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tipos de gravamen a los bienes de características especiales, no puede suponer que la Administración municipal pueda actuar sin sujeción a criterio alguno dentro de los márgenes permitidos por los preceptos habilitantes y, mucho menos, sin que el criterio que definitivamente adopte quede excluido de la obligada fiscalización jurisdiccional si es impugnado por los legítimamente interesados. Dichos tipos de gravamen deben obedecer a criterios razonados y razonables donde los principios de capacidad económica y proporcionalidad sean, por supuesto, tenidos en cuenta. En este punto, la motivación en la Ordenanza fiscal correspondiente ha de ser lo suficientemente expresiva como para permitir deducir, con claridad, cuáles hayan sido esos criterios.

Es preciso, sobre todo en la motivación que debe preceder a la Ordenanza correspondiente, o en la de los actos que afectan, o pueden afectar, a derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, explicitar las razones o criterios a los que respondan las soluciones concretas adoptadas.

La doctrina legal señala que la disposición o el acto administrativo que limite derechos o imponga cargas debe de estar motivado y obvio es que el incremento de los tipos de gravamen afecta a los derechos del contribuyente. Esta necesidad de motivación aparece explícitamente reconocida en el artículo 102.2 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, supletoriamente, en el ámbito administrativo, es de aplicación el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, la motivación no se cumple con fórmulas convencionales, sino que ha de darse razón, con la amplitud necesaria, del proceso lógico y jurídico que determina la decisión, para el debido conocimiento de la misma por los interesados y posterior potencial de defensa de sus derechos e intereses.

En el caso planteado, la modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) para el ejercicio 2020 aprobada provisionalmente por el Ple del Consell Municipal del Ayuntamiento de Barcelona con fecha 25 de octubre de 2019 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona con fecha 28 de octubre de 2019 no fundamenta, con una motivación suficientemente explicativa y con un alcance específico, el motivo por el que se ha incrementado tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la ausencia de motivación constituye por ello un vicio grave de validez, máxime cuando toda acción administrativa generadora de consecuencias para los particulares debe contener, a través de la mención de sus elementos esenciales, la oportuna motivación.

Y en virtud de lo anterior,

SOLICITA

Que se tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito de **ALEGACIONES** contra la modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) para el ejercicio 2020 aprobada provisionalmente por el Ple del Consell Municipal del Ayuntamiento de Barcelona con fecha 25 de octubre de 2019 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona con fecha 28 de octubre de 2019.

Documentación Aportada:

- Documento número 1: DNIs y poder de representación.
- Documento número 2: Publicación de la aprobación provisional de la modificación para el ejercicio 2020 de la Ordenanza Fiscal núm. 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona con fecha 28 de octubre de 2019.

En Barcelona, a 12 de diciembre de 2019.

Fdo.:

